

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 13 días del mes de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2024, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "REINOSO EDUARDO ANTONIO S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 7/926-2023 (Expte. DGR N° 72/271-A-2022) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

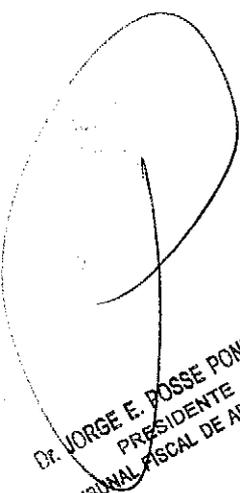
El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 168/171 del Expte. DGR N° 72/271/A/2022 el Sr. Eduardo Antonio Reinoso, DNI N° 25.212.160, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 306/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 06.12.2022 obrante a fs. 164 del expte. mencionado. La Resolución N° MA 306/22 resuelve: "ARTICULO 1°: APLICAR al contribuyente REINOSO EDUARDO ANTONIO, CUIT/CUIL N° 23-25212160-9, una multa de \$388.020,00 (Pesos Trescientos Ochenta y Ocho Mil Veinte) equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2022, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del Dominio AE522WX...".

El contribuyente en su Recurso presentado el 29.12.2022 a fs. 168/171 del Expte. N° 72-271-A-2022 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Que el contribuyente considera que la DGR le aplicó una multa excesiva por el solo hecho de poseer domicilio fiscal en esta provincia sin tener en cuenta que el vehículo en cuestión se encuentra radicado en otra jurisdicción y que el presentante tiene su domicilio en calle Libertad s/n° - El Tala - La Candelaria de la Provincia de Salta, poseyendo el mismo domicilio fiscal en dicha provincia.

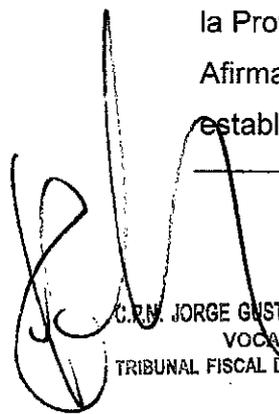
Afirma que el art. 292 del Código Tributario Provincial es violatorio de lo establecido por los artículos 31, 75, 28, 121 y 126 de la Constitución Nacional al



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

considerar que los propietarios tengan domicilio en la Jurisdicción Provincial en los términos de los artículos 36 y 37 de dicho Digesto Tributario Provincial.

Transcribe el artículo 11 del Decreto – Ley N° 6584/58 y considera que el citado artículo 292 del Código Tributario Provincial resulta contrario a dicha norma y limita el principio de autonomía y de libertad de radicación del automotor.

Añade que en uso de sus facultades el Congreso Nacional dictó el mentado Decreto para regular el derecho de dominio sobre los automotores de manera uniforme en todo el país y en consecuencia establecer en función de ello donde correspondía el pago de las patentes conforme el vehículo se encontrara registrado. Transcribe jurisprudencia al efecto.

Agrega que no existe en las presentes actuaciones ninguna prueba de que el dominio en cuestión haya circulado en el territorio de Tucumán por más de 30 días. Transcribe jurisprudencia al efecto, y considera inadmisibles que esta Provincia pretenda tomar para sí impuestos de patente respecto de vehículos radicados en otras jurisdicciones por el solo hecho de que circulen circunstancialmente en ella por más de treinta días, cuando eventualmente el resto del año circula en otras jurisdicciones, máxime teniéndose en cuenta el carácter de empresa de Transporte de Carga que ostenta.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/3 del Expte. N° 7/926-2023, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

La DGR cita el art. 292 del Código Tributario Provincial y sostiene que el control de constitucionalidad es privativo del Poder Judicial de acuerdo a lo señalado por el art. 121 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia al respecto y reitera que de acuerdo al art. 24 tercer párrafo de la Constitución Provincial y los artículos 4, 5 y concordantes de la ley N° 6944, establecen que el control de constitucionalidad de las normas, de creación pretoriana, está reservado a los jueces, quienes la declaran en el caso particular que les fuera sometido y tendrá efectos específicos para el mismo.

Expresa que del análisis de la documentación aportada por su parte, surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la instrucción sumarial y la consecuente aplicación de la multa determinada en el art. 292 del Código Tributario Provincial.

Por ello, entiende que corresponde no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el apelante respecto de la Resolución N° MA 306/22 de fecha 06/12/2022, debiendo confirmarse la misma.

III. A fojas 10 del Expte. N° 7/926/2023 obra Sentencia Interlocutoria N° 288/2023 de fecha 04 de Diciembre de 2023 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° MA 306/22 de fecha 06.12.2022, resulta ajustada a derecho.

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 292 del Código Tributario Provincial, cabe recordar al contribuyente que el control de constitucionalidad de las normas constituye facultad privativa del Poder Judicial, razón por la cual no corresponde pronunciamiento alguno en esta instancia. El art. 161 del Código Tributario Provincial es claro al expresar: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma."

En cuanto al análisis de la documentación obrante en autos cabe resaltar que a fojas 76 a 81 obran constancias de inscripción en el Impuesto para la Salud Pública (F. 901), en Convenio Multilateral, en AFIP y Comarb, donde se observa que el apelante registra domicilio en Adolfo Alsina N° 3250, San Miguel de Tucumán, de esta Provincia. Se debe tener presente que el Alta en los Organismos fiscales constituyen declaraciones unilaterales de los contribuyentes en el marco del ejercicio de sus actividades económicas/financieras, por lo tanto todos los datos allí consignados, como el domicilio, deben ser tenidos por ciertos y mientras no registren baja o cambio, es el que subsiste para todos los efectos legales y/o administrativos.

A fojas 19 se desprende que el presentante posee un inmueble a su nombre en la mentada calle Adolfo Alsina N° 3250, de la localidad de San Miguel de Tucumán.

A fojas 181/239 se adjunta informe del Sistema de Identificación Nacional Tributario y social – SINTyS_ de donde se puede observar que el recurrente es titular de diversos inmuebles, todos situados en la Provincia de Tucumán (fs. 183). Cabe tener en cuenta además que conforme consta en el título del automotor anexo a fs. 172, el titular del vehículo en cuestión autoriza se otorgue cedula, en otros, a la Sra. Paola Carina Frías y al Sr. Braian Agustín Reinoso, los que conforme consta a fs. 182 de autos, resultan ser cónyuge e hijo del presentante, respectivamente, y que se domicilian en el country Las Yungas – Sec. 12 S/N Yerba buena, Tucumán (fs. 243/244).

De lo expuesto, surge claro que tanto el recurrente como tales familiares se domicilian en la provincia de Tucumán, y que tienen la posibilidad cierta de circular en el vehículo en cuestión en la jurisdicción de esta provincia.

De las consultan obrantes a fojas 241/242 surge claro que el Sr. Eduardo Antonio Reinoso CUIT N° 23-25212160-9 resulta ser presidente de la Asociación de Transportes de Cargas de esta Provincia, CUIT N° 30-54620371-5, lo que demuestra en forma más clara que tal actividad que desempeña en la Provincia de Tucumán.

Conforme a lo determinado por el artículo 36 del Código Tributario Provincial y a la documentación que se agrega a las actuaciones, en autos se encuentra acreditado que el Sr. Eduardo Antonio Reinoso (titular dominial del vehículo) ejerce su actividad y comercio en la jurisdicción de la Provincia de Tucumán, por lo que mal podría haber radicado en la provincia el vehículo objeto de la presente ante el registro Automotor en la Provincia de Salta.

Finalmente cabe tener en cuenta que en la infracción tributaria se produce una inversión en la carga de la prueba, siendo obligación del contribuyente desvirtuar la infracción imputada, y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas y las pruebas arrojadas en el presente procedimiento, corresponde confirmar la sanción de multa aplicada.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: 1) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **REINOSO EDUARDO ANTONIO, C.U.I.T./ C.U.I.L. N° 23-25212160-9**, en contra de la Resolución N° MA 306/22 de la DGR de fecha 06.12.2022, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el

artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del Dominio AE522WX y en consecuencia confirmar la misma, en atención a lo considerado.

II) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:

1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **REINOSO EDUARDO ANTONIO, C.U.I.T./ C.U.I.L. N° 23-25212160-9**, en contra de la Resolución N° MA 306/22 de la DGR de fecha 06.12.2022, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del Dominio AE522WX y en consecuencia confirmar la misma, en atención a lo considerado.

2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

A.P.M.
HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION